



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: PAOLA DEL PILAR FIGUEROA UCROSS
Accionada: MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO Y OTRO
Radicación: 440014003002-2020-00131-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. En virtud de que la parte demandada propuso excepciones de mérito oportunamente, córrase traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bce8e946a258c22689ab546703ea06b9d3b28ab134b5e284c366d92e7cc623e**

Documento generado en 05/09/2023 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: EDUARDO JOSE FRAGOZO
RADICADO: 440014003002-2023-00173-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. En cuanto a los oficios una vez estén emitidos podrán ser descargados de la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB para su efectiva radicación. Así, este juzgado,

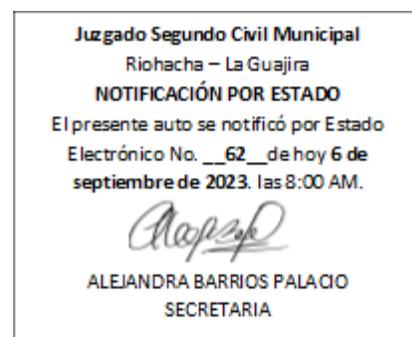
RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada EDUARDO JOSE FRAGOZO, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como:

84037467, por cualquier concepto en los siguientes bancos: BBVA Colombia, Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Davivienda de Riohacha Guajira.

La anterior orden hasta la suma de **\$ 85,034,262**. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94710d364c494f33fd01e45d5a6c2d750fc9919c0cd6e112e699a0674b1c027e**

Documento generado en 05/09/2023 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

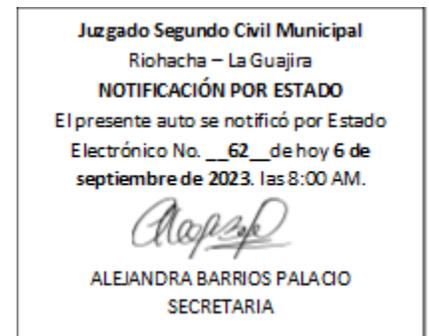
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JASAI PEREZ BALLESTEROS
RADICADO: 440014003002-2023-00229-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. En cuanto a los oficios una vez estén emitidos podrán ser descargados de la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB para su efectiva radicación. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada JASAI PEREZ BALLESTEROS, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA COLOMBIA. La anterior orden hasta la suma de **\$162.634.005**. Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0458ba930b3ac13a9b1b7c0c6bda3d21c929e39c0761ce75cf1061084ecc4643

Documento generado en 05/09/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

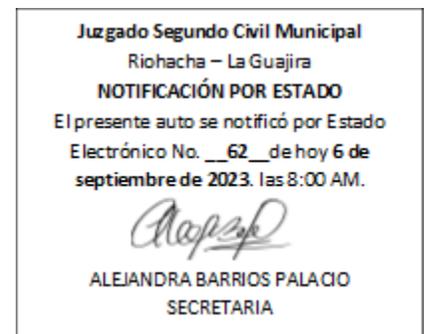
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUANA MARIA MATEUS EPIEYU
RADICADO: 440014003002-2023-00231-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. En cuanto a los oficios una vez estén emitidos podrán ser descargados de la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB para su efectiva radicación. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada JASAI PEREZ BALLESTEROS, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA COLOMBIA. La anterior orden hasta la suma de **242,946,922.5**. Ofíciase y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6745cf52e30791f2a469dc693f9be0f04ebee2015e53acea24577a62524ed4b2

Documento generado en 05/09/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

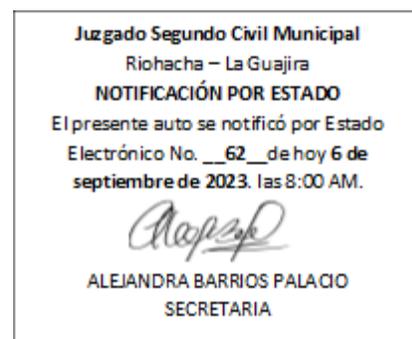
PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO
RADICADO: 440014003002-2023-00149-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-55939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA. denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 26,879,806. Librese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b5513d33e78f230a821de14a21efb1abc4a088760a9ed7ca9760158103de29

Documento generado en 05/09/2023 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS IMPORTACIONES Y
SUMINISTROS S.A.S
DEMANDADO: ANASHIWAYA IPS-I
RADICADO: 440014003002-2023-00261-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente acción ejecutiva de MENOR CUANTÍA interpuesta por GLOBAL BUSINESS IMPORTACIONES Y SUMINISTROS S.A. a través de apoderado judicial, contra ANASHIWAYA IPS-I. Para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No se aportó prueba de existencia y representación legal de la entidad ANASHIWAYA IPS-I, el argumento esgrimido por el apoderado ejecutante no es de recibo, puesto que, por ser este un documento público, pudiera ser indagado ante las autoridades competentes, incluso dicha información puede ser obtenida de la pagina oficial de la entidad, donde seguramente reposa la resolución por medio de la cual fue creada y su habilitación que debió darse por la Secretaria de Salud de este departamento, pues es en el departamento de Guajira que opera.
- No existe manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, No se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del deudor, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.



6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

Las pretensiones deben ser expresadas con claridad por lo tanto deberá aclararse o adecuarse la pretensión segunda relativa a obtener el pago de intereses moratorios, como quiera que se relaciona de manera general que corren a partir de cuando se hicieron “exigibles”, sin especificar de manera concreta, cuáles son esas fechas de exigibilidad respecto de cada una de las facturas presentadas para su cobro.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Finalmente, se insta al apoderado de la entidad demandante para que verifique el pleno cumplimiento de las siguientes circunstancias para que una factura electrónica de venta constituya título valor y preste mérito ejecutivo, a saber:

- Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN
- Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario
- Incluir firma digital o electrónica
- Incluir el Código Único de Factura Electrónica
- Aceptación expresa o tácita. En el segundo caso, se deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar dicha aceptación en el RADIAN
- Certificación expedida por la DIAN de la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad

Así pues,

RESUELVE

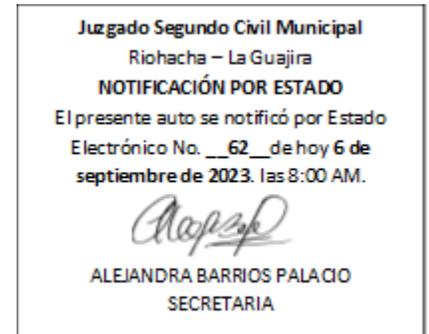
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial al Dr. CARLOS MARIO LEA TORRES, del aquí demandante, para los efectos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ab9904b0cc8aef37854cbc398e678b8b0ca9a1efe37f917f5bf7bcbbccd02b3**
Documento generado en 05/09/2023 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: DAYAGNNA PAOLA DIAZ PINTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00269-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Se manifiesta por parte del apoderado de la parte demandante que “*como dirección electrónica y canal digital DAYAGNAPDIAZ@UNIGUAJIRA.EDU.CO información obtenida, de los datos plasmados en la respectiva solicitud de servicio, **la cual adjunto en esta demanda***”, el adjunto al que hace alusión el extremo activo de la litis se echa de menos y los anexos que se esgrimen con la demanda deber ser remitidos íntegramente, para ser valorados en la etapa procesal correspondiente.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

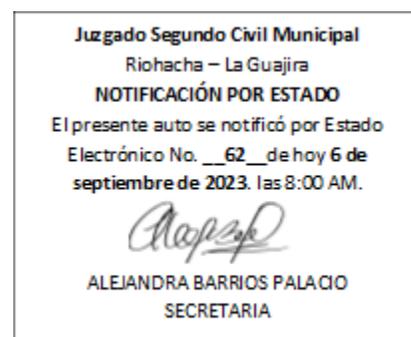
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica EDUARDO JOSE MISOL YEPES, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efbd3f5e506c19a25130896911770f20278b80fe9d6e17e26ac86fed88074f0**

Documento generado en 05/09/2023 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: EDUARDO JOSE FRAGOZO
RADICADO: 440014003002-2023-00173-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOOMEVA SA, mediante apoderado judicial contra EDUARDO JOSE FRAGOZO identificado con C.C. 84037467, con domicilio en esta ciudad, así:

- Por la suma de **\$10.357.600**, por concepto de capital contenido en pagaré No. 20235688.
- Por la suma de **\$1.737.600**, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 27 de octubre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023, contenido en pagaré No. 20235688.
- Por la suma de **\$40.800.342**, por concepto de capital contenido en pagaré No. 20235681.
- Por la suma de **\$3.660.461**, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 27 de octubre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023, contenido en pagaré No. 20235681.
- Por la suma de **\$133.505**, por concepto de intereses de mora, contenido en pagaré No. 20235681.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

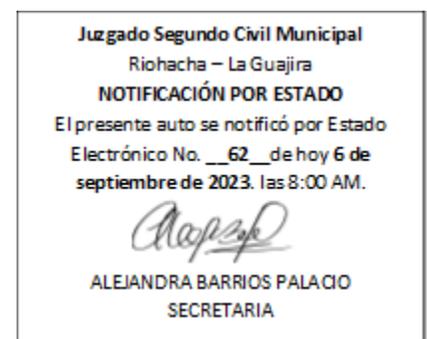
TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec811535757d5663fb1523bf3f824d2a8c19cab93ba1dc08b20a093c80c47381**

Documento generado en 05/09/2023 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JASAI PEREZ BALLESTEROS
RADICADO: 440014003002-2023-00229-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra JASAI PEREZ BALLESTEROS, con domicilio en esta ciudad, así:

- *Por la suma de \$ 105.701.370, por concepto de capital contenido en pagare único M026300105187604775000407431.*
- *Por la suma de \$ 2.721.300, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 29 de septiembre del 2021 al 17 de julio del 2023 contenido en pagare único M026300105187604775000407431.*
- *Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 18 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal del caso.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico **que provenga del deudor en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el**



demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

QUINTO: RECONÓZCASE a ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ACÉPTESE como dependiente de la parte demandante a GONZALO ASDRUBAL LOPEZ GONZALEZ, con CC 1065838007 en los términos de la autorización solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a489f2a9189bc7c450716f1ce26f416b2a44e8c549e6ac1c634c1855f6ea26**

Documento generado en 05/09/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUANA MARIA MATEUS EPIEYU
RADICADO: 440014003002-2023-00231-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra JUANA MARIA MATEUS EPIEYU, con domicilio en esta ciudad, así:

- Por la suma de \$ **153.393.521**, por concepto de capital contenido en pagare único M026300105187607585000474555.
- Por la suma de \$ **7.232.314**, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 30 de octubre de 2015 al 17 de julio del 2023 contenido en pagare único M026300105187607585000474555.
- Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 18 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal del caso.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico **que provenga del deudor en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



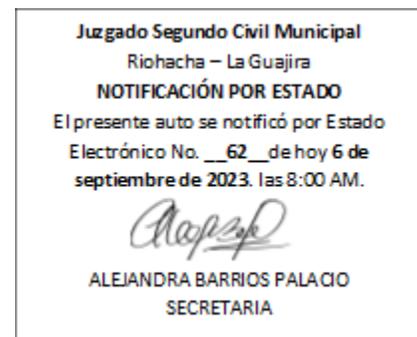
En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

QUINTO: RECONÓZCASE a ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ACÉPTESE como dependiente de la parte demandante a GONZALO ASDRUBAL LOPEZ GONZALEZ, con CC 1065838007 en los términos de la autorización solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428f48e1981b5c6aeb52b2af1af69a2c655853d85edeb4f844856303d1bf8d1a

Documento generado en 05/09/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO
RADICADO: 440014003002-2023-00149-00

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos de Ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss. en concordancia con el 430, 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien actúa mediante apoderado para el cobro judicial contra ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

- A. *Por la suma de \$4,053,060.89, por concepto de cuotas de capital vencidas equivalente a 11,835.4649 UVR a la cotización de \$342.4505 para el día 26 de Abril de 2023.*
- B. *Por la suma de \$49,651,729.48, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria equivalente a 144,989.5079 UVR a la cotización de \$342.4505 para el día 26 de abril de 2023.*
- C. *Por la suma de \$8,818,111.49, por concepto de intereses corrientes equivalente a 25,750.0325 UVR a la cotización de \$342.4505 para el día 26 de abril de 2023, discriminados tal y como se contempló en el acápite de las pretensiones de la demanda numerales 4.1 a 4.20.*
- D. *Por los intereses moratorios del capital acelerado contemplado en el literal B, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.*
- E. *Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.*

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico **que provenga del deudor en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el**



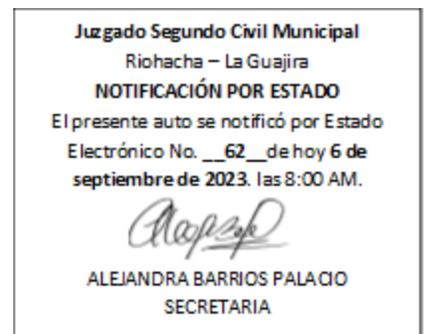
demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: VER VÍDEO VER ARCHIVO

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1d0f56147e4da2f3a5762975b5fd454976debb3f1e56589bbb3e25773a5316**

Documento generado en 05/09/2023 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

Asunto: PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: JOSE RAMON DUARTE FRAGOZO – KARIELEN XILENA
DUARTE FRAGOZO – JOSE FRANCISCO DUARTE
FRAGOZO – JANIKA DUARTE GUERRA – JOSE JUAN
DUARTE SIERRA
Demandado: FELIX JOSE DUARTE URDANETA – ELUBIS JOSE DUARTE
MAGDANIEL
Radicación: 44-001-40-03-002-**2022-00351-00**

Como quiera que por parte de FELIX JOSE DUARTE URDANETA, ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL, LISBETH MARINA MAGDANIEL RODRIGUEZ, LAURA VICTORIA DUARTE MAGDANIEL, ANIELKA DUARTE MAGDANIEL fue conferido poder a un profesional del derecho DRA. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS para que los represente en este trámite, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 y el artículo 91 del Código General del Proceso.

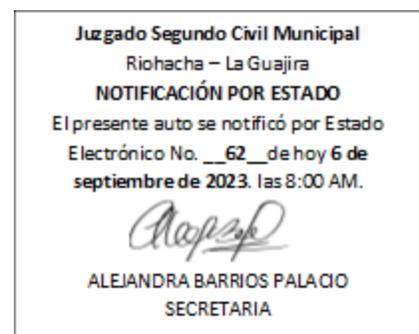
Por lo anterior, se entiende atendido el memorial de fecha 25/05/2023 2:31 PM, donde se aportaron notificaciones. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a FELIX JOSE DUARTE URDANETA, ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL, LISBETH MARINA MAGDANIEL RODRIGUEZ, LAURA VICTORIA DUARTE MAGDANIEL, ANIELKA DUARTE MAGDANIEL, del auto interlocutorio de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ADMITIÓ demanda en su contra, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, el término de traslado empezará a correr una vez se remita la reproducción de la demanda y sus anexos por parte de la secretaría de este juzgado, vencido los cuales, se pasara al despacho para su respectivo proveer.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, como apoderado(a) judicial de FELIX JOSE DUARTE URDANETA, ELUBIS JOSE DUARTE MAGDANIEL, LISBETH MARINA MAGDANIEL RODRIGUEZ, LAURA VICTORIA DUARTE MAGDANIEL, ANIELKA DUARTE MAGDANIEL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dbb3060e4202c67c81ac763e2d041b78838d9cdf54d5fd976ba840d3ea2fd**

Documento generado en 05/09/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

Asunto: DESPACHO COMISORIO- EJECUTIVO

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: HENRY JAIR LOPEZ RUIZ

Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00265-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en proceso bajo radicado 08001-40-53-001-2023-00078-00 y Despacho Comisorio de fecha dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial no resulta competente puesto que si bien el circulo registral es RIOHACHA, lo cierto es que el predio está ubicado en municipio diferente, esto es Dibulla, La Guajira, tal y como se evidencia en el certificado de tradición y libertad aportado, véase:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230724777979953471 Nro Matrícula: 210-73091
Pagina 1 TURNO: 2023-210-1-15159

Impreso el 24 de Julio de 2023 a las 01:07:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 210 - RIOHACHA DEPTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: DIBULLA VEREDA: DIBULLA
FECHA APERTURA: 23-04-2021 RADICACIÓN: 2021-210-6-1271 CON: RESOLUCION DE: 30-09-2013
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. LINDEROS: NORTE: 22M2 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 2, ESTE: 6.70M2 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 3, OESTE: 7.30M2 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 1 Y CIERRA

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 151 CENTIMETROS CUADRADOS: 0
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOSO
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LT URBANO

DETERMINACION DEL INMUEBLE: LOTE
DESTINACION ECONOMICA:

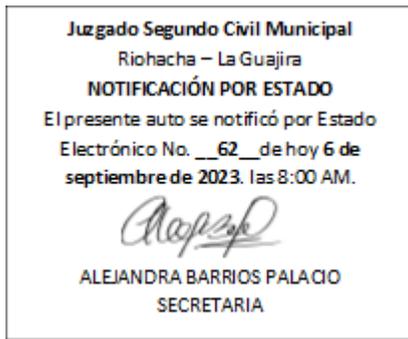
Por lo que se ordenará la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, así pues

RESUELVE:

PRIMERO: DEVÚELVASE al despacho comisorio por carecer de competencia para auxiliar dicha comisión, tal y como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso en la plataforma TYBA SIGLÑO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9b289f46c7b48918141ad3145c19880a487adf09e44b7ac1c8a17512fe63f**

Documento generado en 05/09/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

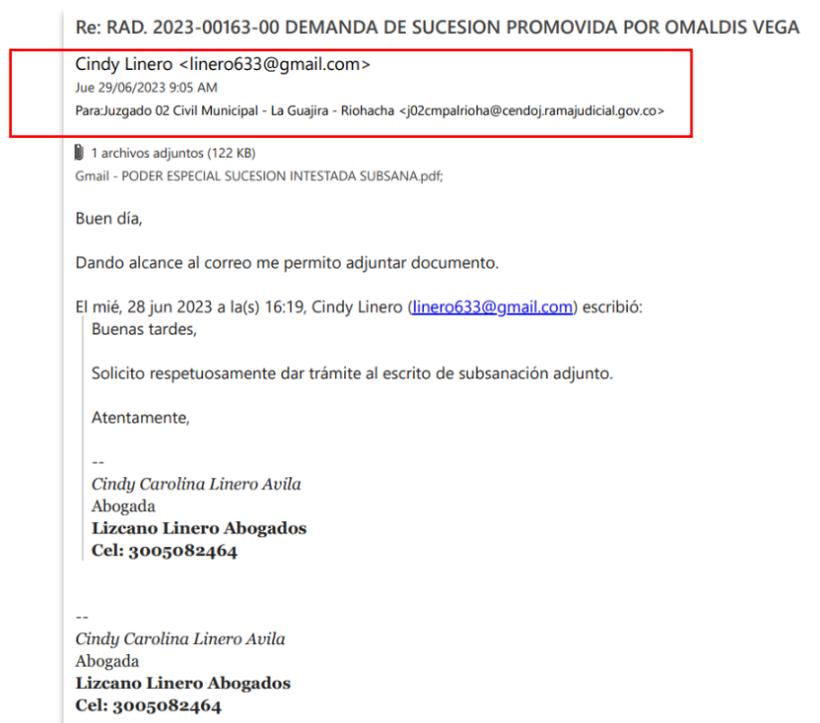


Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OMALDIS DAVID VEGA AREVALO
CAUSANTE: EFRAIN BAUTISTA VEGA GUERRA
RADICADO: 440014003002-2023-00163-00

Revisada la anterior demanda SUCESIÓN INTESTADA, cuyo causante es EFRAIN BAUTISTA VEGA GUERRA (†) y demandante OMALDIS DAVID VEGA AREVALO, observa el Despacho que si bien es cierto se aportan escrito de subsanación dentro del término otorgado, se dio cumplimiento parcial a las observaciones hechas en el auto anterior, la parte demandante no respondió a los siguientes puntos:

- *HECHOS: Se aclare si EDWARD SMITH VEGA NUÑEZ, a quien identifica como hijo del causante, igualmente falleció, como quiera que así se estipuló en los hechos de la demanda. De ser así **deberá allegarse certificado de defunción**, e identificarse los herederos del mismo y su ubicación.*
- *El poder allegado, no proviene del demandante OMALDIS DAVID VEGA AREVALO o su dirección de correo electrónico, por el contrario, es un correo dirigido por la apoderada judicial presuntamente al primero de los enunciados, por tanto deberá corregirse. No se presentó el poder requerido oportunamente, fue allegado de forma extemporánea, es decir fuera del término de ley otorgado. Véase:*



Así las cosas no se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado



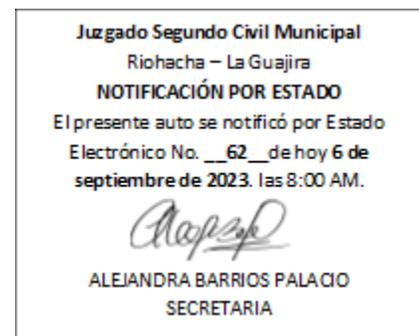
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, presentada por OMALDIS DAVID VEGA AREVALO, toda vez que no se subsanó en debida forma, conforme a lo ordenado por el juzgado en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente solicitud y déjese las anotaciones del caso en la plataforma TYBA SIGLOXXI WEB.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por obedecer a radicación realizada en uso de los medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d4976c3f83d86514a831fa6ef70d2e711638f06c4d87da62403f7fa23d65a**

Documento generado en 05/09/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CLAUDIO JUSAYU EPIAYU
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00239-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto pretendido en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P., esto es, fue tasado en la suma de \$ 5.472. 960.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

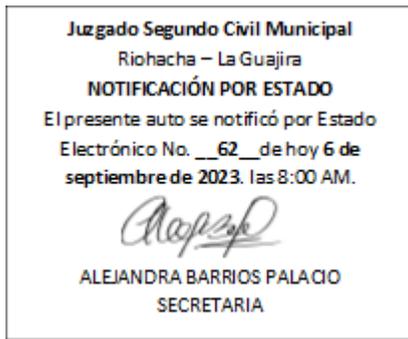
RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d94d5ad63d548242a3195bb70b1a1f23d1f87aa01e1b723267a567f267d75f**

Documento generado en 05/09/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS COTES GUTIERREZ
DEMANDADO: LICETH YOHANA SALAS TORRES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00277-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto pretendido en la demanda que la parte actora esbozó, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 6° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde al valor actual del canon \$400.000 multiplicado por el término inicialmente pactado, es decir, 12 meses, lo que arroja como resultado la suma de \$4.800.000, por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem* y el artículo 17 párrafo 3, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

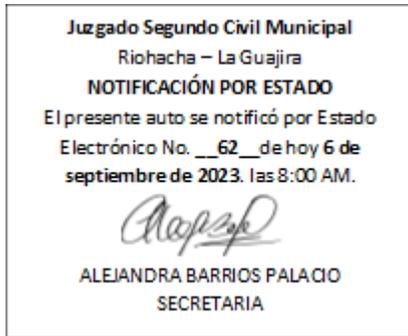
PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.



SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdad5abd148c9dad7722866d976db4572f52af3ac276ef567cdc8ff672d2a2b**

Documento generado en 05/09/2023 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

Asunto: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: ROMANG CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado: ANDRES BARROS MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00313-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación que militan en el plenario presentado por abogado JUAN DAVID CORTES BARROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.869.833 y T.P. No. 292.996 del CSJ contra el auto proferido el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le nombró como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES.

Que como quiera que se surtió emplazamiento en fecha 20 de septiembre de 2022, luego de orden emitida por este despacho, esta judicatura dispuso designar como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES.

Una vez le fue informada la designación, el abogado remitió excusa el lunes 17/04/2023 4:56 PM, misma que fue resuelta con el auto que hoy se recurre. Fue así como, se informó al profesional del derecho CORTES BARROS en fecha lunes 29/05/2023 9:00 AM. su designación, presentando recurso el 29/05/2023 3:44 PM.

Por lo anterior, este despacho habiéndose corrido traslado y estando debidamente trabada la litis, procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Como quiera que el recurso propuesto por el extremo pasivo fue radicado de forma oportuna y que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

EL ARGUMENTO DEL RECORRENTE SE FUNDA EN RESUMEN EN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

- *Mi tarjeta profesional de abogado No. 292.996 fue expedida por CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – ATLÁNTICO, lugar donde actualmente resido y me encuentro domiciliado (Barranquilla).*
- *No existe justificación para designar a un abogado para el cargo de CURADOR AD LITEM perteneciendo el suscrito a un CONSEJO SECCIONAL diferente al cual se encuentra adscrito el JUZGADO NOMINADOR, y*



residiendo el profesional del derecho en el Departamento y Ciudad correspondiente al lugar de expedición de su tarjeta profesional - BARRANQUILLA, ATLÁNTICO-, apartado de La Guajira, donde desarrollaría eventualmente su labor; en detrimento o sustitución de todos los abogados inscritos en la lista del lugar donde es requerido dicho defensor -RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Resulta del caso, exponer que como criterio para nombrar curadores ad-litem en los casos que se revista la necesidad de ello, como primera medida, se observa que se dé el cumplimiento de lo dispuesto por el estatuto procesal vigente artículo 48 numeral 7, que en su tenor literal expresa:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en **un abogado que ejerza habitualmente** la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado **deberá concurrir inmediatamente** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley”

De lo anterior que, la norma transcrita determina dos criterios rectores, el primero de ellos ser abogado, asunto que salta a la vista, se cumplió con la providencia recurrida; en segundo lugar, que se ejerza la profesión habitualmente, situación que también es del conocimiento de este despacho, pues la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB arroja la siguiente información:

		Código Proceso	Tipo Proceso	Clase Proceso	Nombre Despacho	Magistrado/Juez	Fecha Creación	Está Vigente
		440014003002 20230011900	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civ il 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARD ILA	19/04/2023 2:48:25 P. M.	SI
		440014003002 20230011600	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civ il 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARD ILA	13/04/2023 4:30:45 P. M.	NO
		440014003002 20220025000	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civ il 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARD ILA	2/09/2022 4:05:20 P. M.	SI
		440014003002 20210018800	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civ il 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARD ILA	28/07/2021 2:39:50 P. M.	NO
		440014003002 20210008100	Codigo General Del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civ il 002 Riohacha	JENNIFER VIVIAN A TARAZONA ARD ILA	9/04/2021 8:36:44 A. M.	SI

De lo anterior, resulta evidente, que el abogado, ha fungido de algún modo como apoderado y que se encuentra en ejercicio de la profesión, que, además, en este despacho, ha venido conociendo procesos desde el año 2021, luego entonces, no existe razón por la cual, este no pudiera ser nombrado, pues la excepción planteada de estar en ejercicio de más de 5 curadurías no fue propuesta.

No existe dentro de las disposiciones del código general del proceso, el condicionamiento de no poder nombrar a un abogado que haya registrado o solicitado la expedición de su tarjeta profesional en departamento diferente al cual se lleva el proceso, por lo tanto, dicha apreciación obedece a la opinión del jurista y no al imperio de la ley.



Debe entender el abogado que la designación como curador ad litem, obedece a la posibilidad de continuar con el curso natural de los procesos y no a una disposición caprichosa, pues como ya se evidenció, se busca seleccionar a un profesional con las competencias suficientes para conocer del caso particular, **de suerte que si el Doctor CORTES BARROS en este momento ha radicado demandas en este distrito judicial, se puede entender con meridiana facilidad que le resulta posible atener curadurías de esta agencia judicial, el cual ha sido el criterio del despacho, mismo que ha nombrado a juristas que conocen o han conocido asuntos dentro de este juzgado.**

Aunado a lo anterior, en la lista de auxiliares de la justicia evidentemente no hay una lista de los abogados que se pueden nombrar, luego entonces, el argumento expresado carece de sustento.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que sus argumentos no son de recibo, toda vez que la norma es clara en indicar que el **cargo es de forzosa aceptación y la única manera de eximirse para asumir el cargo es probando que actúa como curador ad litem en 5 procesos.** Además, no puede utilizarse la gratuidad del cargo para negarse a su aceptación, que precisamente va dirigido a buscar un efectivo acceso a la justicia a través del principio de solidaridad que impera en nuestra Constitución Política.

Por tal razón se conmina al abogado a ejercer la labor para la que fue designado y no se repondrá la decisión adoptada por este despacho. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente

En punto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ha de advertirse que, el estatuto procesal vigente contempla Artículo 321, Procedencia:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*



10. Los demás expresamente señalados en este código”

De lo anterior que, la petición de apelación interpuesta por el memorialista no está llamada a prosperar, pues lo atinente al auto recurrido no se enlista en los parámetros procesales advertidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,**

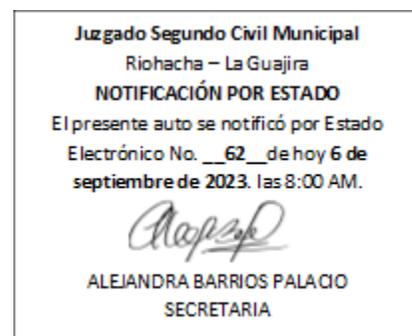
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado JUAN CORTÉS BARROS, por lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de apelación interpuesta por el profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb22b505cb0df92009085e5ae0b137dc89b96e88b557f735c3dee94f083eb4f0**

Documento generado en 05/09/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: PAOLA DEL PILAR FIGUEROA UCROSS
Accionada: MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO Y OTRO
Radicación: 440014003002-2020-00131-00

Entra el despacho a resolver las excepciones previas que militan en el plenario presentada por los apoderados judiciales de la parte demandada MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO y ELMER JAFET UCROSS BONILLA contra el auto proferido el 19 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

PAOLA DEL PILAR FIGUEROA UCROSS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO y ELMER JAFET UCROSS BONILLA, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la mentada parte ejecutada.

En providencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo, al considerar que el título ejecutivo que se allegó al proceso lo permitía, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo el 422 y 430 del C. G. del P., en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO, confiere poder a la abogada JANIA IVETH TELLEZ PLATA, quien propuso recurso contra el auto ya citado el día 10 de octubre de 2021, pues se había tenido por notificada por conducta concluyente el pasado 30 de septiembre de 2021 (fecha en la que le fue corrido el traslado de la demanda).

Por su parte ELMER JAFET UCROSS BONILLA, quedó notificado por conducta concluyente el 16 de mayo de 2022, empero le fue remitido traslado de la demanda el 25 de mayo de la misma anualidad, e igualmente propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mediante apoderado judicial, Dr. RAFAEL SOLANO CARRILLO.

Por lo anterior, habiéndose corrido traslado y estando debidamente trabada la litis, este despacho procede a resolver el asunto sometido a estudio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna



controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) - Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Por otra parte, señala el artículo 442 numeral 3°: “El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

“(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)”

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto

Así las cosas, **se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.**

Como quiera que el recurso propuesto por el extremo pasivo fue radicado de forma oportuna y que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

AL CASO CONCRETO

Se encuentran propuestas las siguientes excepciones previas:

- FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.
- NULIDAD DEL TÍTULO VALOR POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Como primera medida se argumentó puntualmente: “se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda aparece acreditado, que el domicilio de esa demandada es el municipio de FONSECA – LA GUAJIRA, así las cosas, el factor territorial para asignar competencia a un juez es aquel que indica que, de entre los que están en su mismo grado, se debe designar a quien su sede lo haga más idóneo para el caso concreto, de tal manera que el criterio principal es la vecindad de donde se encuentren



los elementos esenciales del proceso, es decir, la presencia de las partes en el lugar, del bien motivo del litigio o, la facilidad probatoria”

Establecida en el artículo 100 de C.G.P. Numeral 1 como una excepción previa, se procede a su estudio así:

El argumento de la recurrente se funda en lo dispuesto por el Art 28 del estatuto procesal vigente. Es claro que el domicilio de la demandada MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO es Fonseca, La Guajira, pues ello resulta evidente del libelo de la demanda, pero, no resulta menos cierto que el profesional del derecho en representación de la demandante dispuso que fuera el municipio de Riohacha el lugar en el que se llevara la ejecución del título valor, en este sentido ello es totalmente posible, pues recuérdese que la norma dice literalmente “(...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior quiere decir que no solo es competencia el juez del lugar de domicilio del demandado sino también el lugar de cumplimiento de la obligación, esto dependerá de la decisión de quien pretende la demanda y no del arbitrio del juez, pues debe priorizarse la escogencia de quien demanda la acción.

Sustento de lo anterior se puede extraer del auto emanado de la Corte Suprema De justicia, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, providencia en la cual se estudia sobre el fuero concurrente, que dispone que en aquellos procesos que tienen su génesis en un negocio jurídico en el cual están involucrados títulos ejecutivos, el estatuto procesal vigente otorga la posibilidad de impetrar la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, lo anterior en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso¹.

El ordenamiento procesal, para estipular el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litigio, con mayor frecuencia atiende al lugar de domicilio de los sujetos procesales que tienen intereses en dichas acciones y están ligados a las mismas, de suerte que, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados se haya elegido y deba dársele relevancia, pero no con eso se puede pretender que sea el despacho quien escoja el lugar de ejecución, pues para el caso que nos ocupa poder ser competente esta municipalidad por ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, basta con observar el título valor respecto del que se pretende su ejecución, en virtud del cual se consignó como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Riohacha, veamos:

¹ Corte Suprema De Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Numero de proceso 11001-02-03-000-2018-04049-00, Numero de providencia: AC217-2019, 31 de enero de 2019.



ACEPTADA	LETRA DE CAMBIO
<p>Firma y CC. del girador <i>Elmer Uros Bonilla</i> C.C. 12.160.340.144</p> <p>Firma y CC. del girado <i>Paola Figueroa Uros</i> C.C. 26.983.840</p>	<p>FECHA <u>El día 20 de Agosto/19</u> VALOR <u>50'000.000</u> No. <u>001</u> SEÑOR (ES) <u>María Carrillo Solayo</u> <u>Elmer Uros Bonilla</u> EL <u>Veinte (20)</u> DE <u>Agosto</u> DE 2.0 <u>20</u> SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN <u>Riohacha (La Guajira)</u> POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE <u>Paola Figueroa Uros C.C. 26.983.840</u> LA SUMA DE <u>Cincuenta millones de pesos (\$50'000.000)</u> PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL <u>48</u> % Y MORA DEL <u>48</u> % MENSUALES DIRECCION _____ CIUDAD _____ TEL. _____ DIRECCION _____ CIUDAD _____ TEL. _____ Ati. y SS. <i>Paola Figueroa Uros</i> 26.983.840</p>

Por lo anterior, el primero de los argumentos y excepciones planteadas no está llamada a prosperar.

Como segunda medida se argumentó puntualmente: *“en los hechos de la demanda, el apoderado NO Manifestó bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera...”*

Téngase presente que la inepta demanda por falta de requisitos formales, hace referencia a aquellas acciones frente a los cuales no fueron observados los presupuestos necesarios para su elaboración, mismos que para el caso de la especialidad civil fueron previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Dispone el artículo 82 del C.G.P., la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.



9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

De acuerdo con lo que es motivo de reproche, se tiene que al proponerse la excepción que se señaló, no se advierte que lo argumentado deba tenerse por causal de inadmisión, recuérdese que lo traído en la Ley 2213 de 2022, nació producto de la situación planteada por la emergencia sanitaria COVID-19, que aceleró el uso de los medios digitales y de ningún modo modificó el código general del proceso, antes por el contrario, direccionó sobre situaciones puntuales, para dar celeridad y acceso a la justicia, por ello, el reproche planteado como falta de requisito formal sería caer en un exceso ritual manifiesto, máxime que esta agencia judicial podría requerir al ejecutante para que aporte la letra en original, en el momento que así se requiera.

En consecuencia, del argumento planteado tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, el lo atinente a los requisitos formales del diligenciamiento del título valor:

“que los espacios en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se le dieron a la demandante a la hora de suscribir la letra de cambio en blanco, desconociendo así la literalidad en sus instrucciones...”

Se relaciona por el apoderado RAFAEL RAFAEL SOLANO CARRILLO, lo que considera fueron los yerros del diligenciamiento del título valor, al respecto debe manifestar esta agencia judicial que se observa diáfananamente que el documento base del recaudo reúne los requisitos de forma y de fondo, obligatorios para que pueda tenerse como título ejecutivo, puesto que las obligaciones allí incluidas resulta clara, expresa y exigible; teniendo que la LETRAS DE CAMBIO contentiva de la obligación que se cobran reviste los requisitos de literalidad, autonomía e incorporación propia de los títulos valores, ciñéndose dichos instrumentos en sus formalidades a los preceptos de los artículos 619, 621, 709, 710 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

Pese a lo ya dicho, es preciso tener presente la facultad dada al tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, ello como quiera que con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que responde a la realidad. Con todo, **este documento de instrucciones no es imprescindible, ya que pueden darse instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le restan mérito ejecutivo al mismo, por lo contrario impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron de conformidad a las pruebas que se arrimen o soliciten, pero ello no ocurrió en este caso, pues el recurrente se**



limitó a manifestar su discrepancia, pero no allegó prueba de su dicho que conllevara al convencimiento de esta togada del no cumplimiento de los requisitos formales que se aluden para restar valor al auto de mandamiento, en concreto: que existió una carta de instrucciones, que la señora MARÍA BERNARDA CARRILLO, no suscribió el título valor o que el mismo consagró términos respecto del cobro de intereses y su fecha de diligenciamiento distintas a las acontecidas en la realidad.

Finalmente respecto de los argumentos relativos a haber efectuados pagos parciales, en primer lugar no se allegó prueba de su dicho con el recurso de reposición impetrado y de otra parte, si en gracia de discusión ello hubiere acontecido, tal presupuesto no corresponde a una discrepancia frente a los requisitos formales del título ejecutivo, sino a una excepción de fondo, no susceptible de estudio en este estadio procesal.

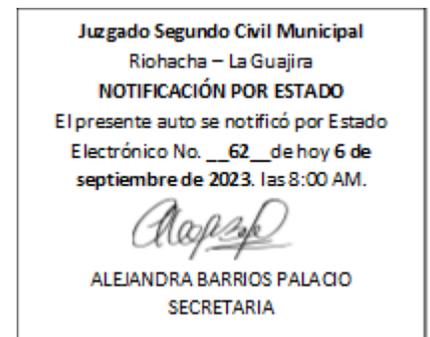
Con base en lo expuesto, no hay lugar a declarar prósperos los recursos de reposición impetrados por los demandados en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 19 de octubre de 2020, recurrido por los apoderados judiciales de MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO y ELMER JAFET UCROSS BONILLA, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44252ad98f0fe69db9d6f6cc3d6fecfb3d9a20898fda9a881e3018fdbdeba0e3**

Documento generado en 05/09/2023 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



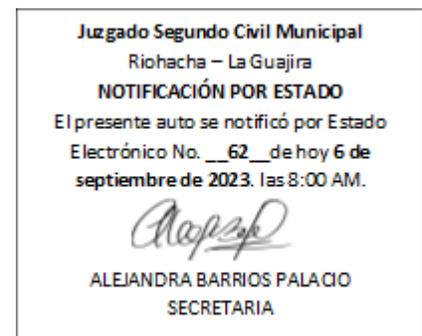
Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: PAOLA DEL PILAR FIGUEROA UCROSS
Accionada: MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO Y OTRO
Radicación: 440014003002-2020-00131-00

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por el Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, mediante Oficio No. 007MAY096, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la parte demandada ELMER LAFET UCROS BONILLA y MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO, en el presente proceso. Embargo que deberá consumarse hasta la suma de \$109.374.050,00.

Ofíciense en tal sentido a dicha dependencia judicial, al correventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para la recepción de documentos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba1f85f50fa2edae3ead21f59a44f322dd4525d2749c6a4211e481b2e45ba3**
Documento generado en 05/09/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NATIVIDAD ROMERO ROMERO
DEMANDADOS: LENAIDA MURGAS DE GUTIERREZ - OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ - OSCAR BENAVIDES OTROS E INDETERMINADOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00271-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante** y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* Lo anteriormente subrayado no se advierte en el libelo de la demanda, en la parte introductoria de la misma únicamente se dice que la Dra. ROSA ISABEL VARGAS GALEANO funge como defensora de la demandante.
- En los hechos de la demanda se mencionan como herederos de la señora ELENA BERMUDEZ DE MURGAS a: OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ, UBILDES RAFAEL MURGAS BERMUDEZ, LUIS ANTONIO MURGAS BERMUDEZ, LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ, RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMUDEZ. No obstante, la demanda no está dirigida contra todos ellos, razón por la cual, deberá dirigirse la demanda contra la totalidad de herederos determinados de quien en vida registraba como propietario del inmueble objeto de disputa, y deberá informar la dirección de notificaciones de conocerla, o manifestación expresa sobre su desconocimiento.
- De otra parte, se indicó que los herederos determinados del señor OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ, lo son: LUIS EDUARDO MURGAS ROMERO, ELENA PATRICIA MURGAS ROMERO, LINA ROSA MURGAS ROMERO. No obstante, la demanda no está dirigida contra todos ellos, razón por la cual, deberá dirigirse la demanda contra la totalidad de herederos determinados de quien en vida registraba como propietario del inmueble objeto de disputa, y deberá informar la dirección de notificaciones de conocerla, o manifestación expresa sobre su desconocimiento.
- Se deberá aclarar el hecho 14, con relación a lo narrado en el hecho 9 como quiera que se narran fechas distintas en que se empezó a ejercer posesión del bien inmueble disputado.
- El avalúo catastral allegado, corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-723, sin embargo, se solicita declarar pertenencia respecto del inmueble con matrícula 210-9983, por tal razón deberá aclararse o corregirse al respecto:



RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
2023000444

* 0 1 0 3 0 0 0 0 0 0 2 5 0 0 1 4 0 0 0 0 0 0 0 0 *

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-03-00-00-0025-0014-0-00-00-0000		VENCE:	31/01/2023						
REFERENCIA CATASTRAL		01-03-0025-0014-000		DIRECCIÓN: K 12 13 61							
MATRÍCULA INMOBILIARIA		210-723		DIRECCIÓN POSTAL: K 12 13 61							
DIRECCIÓN POSTAL:		K 12 13 61		CÓD. POSTAL:							
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO											
ÁREA TERRENO (M2)	446	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	109	AVALÚO: \$126.210.000							
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	3 MEDIO-BAJO								
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN								
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			C NÚMERO								
ELENA BERMUDEZ MURGAS Y OTROS			26976686								
ANO-CONCEPTO	BASE GRAV	TARIFA	CAPITAL	INTERES	TOTAL						
2022-1 Impuesto Predial Unif.c	\$126.210.000	7/1000	\$883.000	\$159.800	\$1.042.800						
2022-1 Sobretasa Ambiental C	\$126.210.000	2,5/1000	\$315.525	\$57.100	\$372.625						
2022-1 Sobretasa Bomberil	\$883.000	3	\$26.490	\$4.800	\$31.290						
2021-1 Impuesto Predial Unif.c	\$122.534.000	7/1000	\$858.000	\$356.100	\$1.214.100						
2021-1 Sobretasa Ambiental C	\$122.534.000	2,5/1000	\$306.335	\$127.200	\$433.535						
2021-1 Sobretasa Bomberil	\$858.000	3	\$25.740	\$46.700	\$72.440						
2020-1 Impuesto Predial Unif.c	\$118.965.000	7/1000	\$853.000	\$507.600	\$1.360.600						
2020-1 Sobretasa Ambiental C	\$118.965.000	1,5/1000	\$176.448	\$106.800	\$283.248						
2020-1 Sobretasa Bomberil	\$853.000	3	\$24.960	\$45.200	\$70.160						
2019-1 Impuesto Predial Unif.c	\$115.500.000	7/1000	\$809.000	\$721.200	\$1.530.200						
2019-1 Sobretasa Ambiental C	\$115.500.000	1,5/1000	\$173.250	\$154.400	\$327.650						
2019-1 Sobretasa Bomberil	\$809.000	3	\$24.270	\$21.600	\$45.870						
2018-1 Impuesto Predial Unif.c	\$112.136.000	7/1000	\$785.000	\$905.000	\$1.690.000						
Total Capital:			\$6.382.967	Total Interés:							
				\$4.711.000							
Datos último Pago:		Fecha:	No. Recibo:	Total Pagado:							
		2009-1, 2010-1, 2011-1, 2012-1, 2013-1, 2014-1, 2015-1, 2016-1, 2017-1, 2018-1, 2019-1, 2020-1, 2021-1, 2022-1									
Vigencias Pendientes de Pago:				Por un valor de:	Banco:						
				\$23.408.657							
			<table border="1"> <tr> <td>TOTAL RECIBO:</td> <td>\$11.093.967</td> </tr> <tr> <td>DESCUENTO:</td> <td>\$0</td> </tr> <tr> <td>VALOR A PAGAR:</td> <td>\$11.093.967</td> </tr> </table>			TOTAL RECIBO:	\$11.093.967	DESCUENTO:	\$0	VALOR A PAGAR:	\$11.093.967
TOTAL RECIBO:	\$11.093.967										
DESCUENTO:	\$0										
VALOR A PAGAR:	\$11.093.967										
Tasa Interés Mora Diaria:			Puntos de Pago: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA S.A.								
Tasa Vigente Desde: 01/01/2023 Hasta 31/01/2023			Pagos con Tarjeta Crédito Banco Occidente								

CONTRIBUYENTE

PRACTICANTES RIOHACHA - 11/01/2023-04:08:09 PM

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
2023000444

* 0 1 0 3 0 0 0 0 0 0 2 5 0 0 1 4 0 0 0 0 0 0 0 0 *

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-03-00-00-0025-0014-0-00-00-0000		VENCE:	31/01/2023
REFERENCIA CATASTRAL		01-03-0025-0014-000		DIRECCIÓN: K 12 13 61	
MATRÍCULA INMOBILIARIA		210-723		DIRECCIÓN POSTAL: K 12 13 61	
DIRECCIÓN POSTAL:		K 12 13 61		CÓD. POSTAL:	
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO					
ÁREA TERRENO (M2)	446	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	109	AVALÚO: \$126.210.000	
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	3 MEDIO-BAJO		

- Se advierte que el correo de notificaciones consignado en la demanda de OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ, UBILDES RAFAEL MURGAS BERMUDEZ, LUIS ANTONIO MURGAS BERMUDEZ, LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ, RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMUDEZ, se obtuvo de otro proceso judicial, empero no se aportó evidencia de ello con la demanda, por tanto, deberá aclararse o corregirse.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

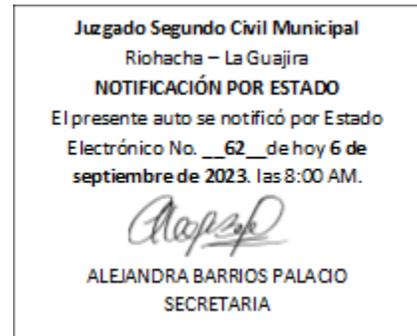
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b3f3b3d3a400fca75adb66f9fedbb044df727bb54a0c906231af98debb4dd**
Documento generado en 05/09/2023 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: TANIA LINEY ORTIZ ESQUIVEL
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00235-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra TANIA LINEY ORTIZ ESQUIVEL, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25785976 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado TANIA LINEY ORTIZ ESQUIVEL, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25785976, con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	DVL437	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4JM973607
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	A812Q020086

Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes parqueaderos: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., y en los concesionarios de la Marca Renault, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante quien podrá ser ubicado en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co & lina.bayona938@aecsa.co .

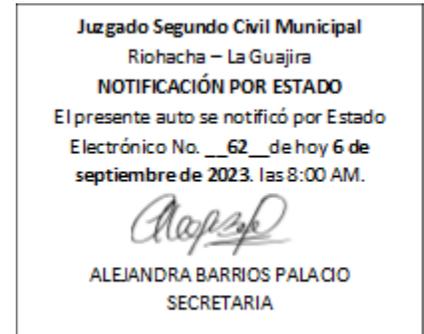
Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones. Se advierte que los oficios serán cargados en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB para que de allí sean descargados por la parte interesada y proceda esta a su radicación, una vez cumplida dicha carga informe a esta agencia sobre ello.

TERCERO: RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR como dependientes de la parte demandante a los señores señalados en el libelo de la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ebd1e01d9ec0d1f3775321a40c7c2b8aefea1953daeed78988d1ca641d7140**
Documento generado en 05/09/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 septiembre de 2023.

Asunto: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: ANABELLA EPIEYU
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00265-00

Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria encuadrado en el artículo 577 del C.G.P. de corrección de registro civil de nacimiento, procederá a admitirse. Por lo antes indicado, este Despacho:

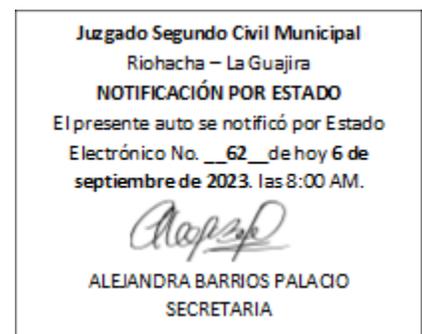
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el asunto de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA relativo a CORRECCIÓN de registro civil de nacimiento, presentado por ANABELLA EPIEYU, quien representa a su hija ELDA MARIA COTES EPIEYU mediante apoderado judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento de ELDA MARIA COTES EPIEYU, con indicativo serial No. 41404804, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado judicial al Dra. ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, de la aquí demandante, para los efectos y alcances del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, INGRÉSESE el Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf825bd986153c5d45deecbfcc65a43dea05ca3c531b2edb83e3f3c224026e**

Documento generado en 05/09/2023 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>